

LIC. RENÁN ALBERTO BARRERA CONCHA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MERIDA A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO MISMO HAGO SABER:

Que el Ayuntamiento que presido, en Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, con fundamento en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 2, 40, 41 inciso A fracción III, 56 fracciones I y II, 63 fracción III, 77, 78 y 79 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán; 30 y 31 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mérida y artículo Transitorio Segundo del Decreto 442, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 17 de agosto de 2011, aprobó el siguiente:

REGLAMENTO DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- El proceso de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, deberá ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento, y en su caso, con lo establecido en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad Auxiliar.- Las autoridades señaladas en el artículo 69 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- II. Ayuntamiento.-Al Ayuntamiento de Mérida;
- III. Cabildo.- Órgano colegiado de decisión, electo en forma directa mediante el voto popular, conforme a lo dispuesto por la legislación electoral del estado;
- IV. Comisaría.- Núcleo de población con censo no menor a los quinientos vecinos;
- V. Consejo.- Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares;
- VI. Convocatoria.- Instrumento público por el cual se le notifica formalmente a los habitantes de las localidades la instalación del proceso electoral de Autoridades Auxiliares;
- VII. Gaceta Municipal.- Órgano oficial de publicación y difusión del Municipio de Mérida denominado Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida;
- VIII. Ley.- Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán;
- IX. Listado nominal.- El que proporcione la autoridad electoral;

- X. Localidad.- Delimitación territorial que emita el Consejo para las Comisarías y Subcomisarías con derecho a voto;
- XI. Municipio.- Municipio de Mérida;
- XII. Reglamento.- Reglamento de elección de autoridades auxiliares del Municipio de Mérida, y
- XIII. Subcomisaría.- Núcleo de población con censo inferior a quinientos vecinos.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento estará a cargo de Cabildo, a través del Consejo para la realización del proceso de elección de autoridades auxiliares, siendo éste último quien realizará las tareas relacionadas con el proceso de elección de las autoridades auxiliares.

Con independencia de lo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenio con las autoridades electorales federales o estatales, para que éstas le brinden el auxilio o asesoría que requiera para la celebración de la elección.

DEL CONSEJO PARA LA REALIZACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Artículo 5.- El Cabildo, previo al proceso de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, deberá integrar un Consejo que será el órgano encargado de coordinar, supervisar y efectuar el proceso de elección a que se refiere el artículo 70 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán. Dicho Consejo deberá estar integrado de manera plural y proporcional a la conformación del Ayuntamiento. Asimismo, el "Consejo", en su primera sesión deberá elegir a un Presidente y designará a un Secretario Técnico quien deberá ser el Titular de la Dirección de Gobernación del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, o bien, el Subdirector que él proponga de su misma Dirección.

Para el caso de que algún Consejero se encuentre imposibilitado en continuar en el desempeño de su encargo, el Cabildo, a propuesta del propio Consejo, nombrará a un Consejero sustituto de entre los demás Regidores del Ayuntamiento.

Los integrantes de "**El Consejo para la Realización de la Elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento del Municipio de Mérida**" tendrán voz y voto, a excepción del Secretario técnico, quien sólo tendrá voz. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 6.- Son atribuciones de "El Consejo" las siguientes:

- I. Vigilar la organización de la elección, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y las contenidas en

- este Reglamento;
- II. Elaborar y aprobar su reglamento interno;
 - III. Fijar las políticas generales, los programas y procedimientos administrativos para la elección;
 - IV. Establecer los mecanismos de coordinación con el propio Ayuntamiento de Mérida, para la operación administrativa de la elección, a través de la secretaría técnica;
 - V. Resolver en los términos de este Reglamento el registro de los candidatos ante "El Consejo" y, en su caso, la suspensión o cancelación de ese registro;
 - VI. Vigilar que las actividades de los candidatos se desarrollen con apego al presente Reglamento, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
 - VII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso de elección con el apoyo del Ayuntamiento de Mérida;
 - VIII. Determinar el procedimiento de elección de los integrantes de las mesas receptoras de voto;
 - IX. Aprobar el modelo de boletas, el de las actas y demás documentos para la elección, así como ordenar la impresión respectiva;
 - X. Investigar los hechos derivados del proceso de elección y de manera especial los que denuncien los ciudadanos contra actos de los candidatos, o de estos en contra de otros candidatos, ya sea en su persona o en su propaganda;
 - XI. Gestionar el auxilio de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de la elección, en los términos de estas bases;
 - XII. Hacer el cómputo del resultado de la elección y rendir informe escrito pormenorizado del mismo al Presidente Municipal, y
 - XIII. Todas las demás que le confiere este Reglamento, o fije el propio consejo.

Artículo 7- Son facultades y obligaciones del Presidente de "El Consejo":

- I. Representar a "El Consejo";
- II. Convocar y conducir las sesiones de "El Consejo";
- III. Velar por el cumplimiento de los acuerdos adoptados por "El Consejo", y
- IV. Las demás que le confiera "El Consejo".

Artículo 8.- Son obligaciones del Secretario Técnico de "El Consejo":

- I. Llevar el libro de registro de los candidatos a Comisarios, Subcomisarios o Jefes de Manzana;
- II. Llevar el archivo de "El Consejo";
- III. Firmar junto, con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan.
- IV. Recibir la correspondencia dirigida a "El Consejo", y

V. Las demás que le fije el propio Consejo.

Artículo 9.- Los acuerdos y resoluciones de "El Consejo" deberán ser tomados por mayoría de votos de los integrantes con derecho a ello que se encuentren en la sesión, y deberán ser publicados en la Gaceta Municipal.

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

Artículo 10.- El proceso de elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento se realizará mediante el voto universal, libre, directo y secreto de los habitantes de la Comisaría, Subcomisaría o manzana que corresponda.

En los casos de las Comisarías y Subcomisarías conurbanas con la Ciudad de Mérida, "El Consejo", realizará la delimitación de qué áreas geográficas corresponden a cada localidad y por lo tanto, sus habitantes tendrán derecho a votar en la elección.

Artículo 11.- Todas las personas mayores de dieciocho años de edad que conforme al Reglamento de Comisarías y Subcomisarías del Municipio de Mérida tengan su residencia permanente en una Comisaría o Subcomisaría, y cuenten con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente, tienen derecho a ejercer el voto para elegir a la autoridad auxiliar que le corresponda.

El voto será libre, directo y secreto.

Artículo 12.- Son impedimentos para votar:

- I. El no poder acreditar ser vecino de la localidad en que se llevan a cabo las elecciones para autoridades auxiliares del Ayuntamiento;
- II. No contar con credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, vigente, y
- III. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 13.- Salvo lo establecido en el artículo 12 del presente Reglamento, a ningún habitante de la Comisaría, Subcomisaría o manzana del Municipio de Mérida mayor de dieciocho años de edad le será restringido el derecho de voto para la elección de las autoridades auxiliares en su localidad.

DE LOS OBSERVADORES

Artículo 14.- Las Cámaras, Universidades, Organismos autónomos o Colegios de Profesionistas, y demás organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidos en el

Estado de Yucatán, podrán participar, a través del personal que al efecto designen, como observadores electorales en los procesos para la elección de Autoridades Auxiliares del Ayuntamiento, para lo cual deberán:

- I. Estar debidamente acreditados ante "El Consejo", y
- II. Integrarse a las mesas directivas de las mesas de recepción de votos.

Artículo 15.- La participación de los observadores deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- I. Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante "El Consejo";
- II. Las Organizaciones que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud de registro los datos de identificación del personal que en su representación participará como observador electoral, anexando copia simple de la Credencial para Votar de los interesados y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad ciñéndose en todo a los preceptos de este Reglamento, y
- III. La solicitud de registro de observadores deberá presentarse ante "El Consejo" una vez instalado éste, y hasta 5 días antes del día de la elección. "El Consejo" aprobará las solicitudes que se encuentren ajustadas a lo establecido en el presente Reglamento, y notificará de ello a los solicitantes y al Cabildo.

Artículo 16.- Sólo se otorgará acreditación de observador a los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de agrupación con fines políticos o de partido político alguno en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección;
- II. No ser ministro de cualquier culto religioso, y
- III. No ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los 3 años inmediatos anteriores al de la elección.

Artículo 17.- Queda prohibido a los observadores:

- I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;
- II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de algún candidato;
- III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las

- instituciones, autoridades municipales, o candidatos; y
- IV. Declarar el triunfo de algún candidato.

La infracción a cualquiera de estas disposiciones, será sancionada retirándole la acreditación al observador y expulsándolo de la mesa receptora de votos. Independientemente de las sanciones administrativas o responsabilidad en que haya incurrido de acuerdo al Código Penal del Estado de Yucatán.

Artículo 18.- La capacitación electoral a los integrantes de las mesas receptoras de votos, deberá prever lo relativo a la función de los observadores electorales, así como sus derechos y obligaciones.

Artículo 19.- Los observadores, en el día de la elección, podrán presentarse con sus respectivas acreditaciones, a la sede de los organismos y mesas receptoras de voto, para presenciar los siguientes actos:

- I. Instalación y apertura de la mesa receptora de voto;
- II. Desarrollo de la votación;
- III. Escrutinio y cómputo de la votación en la mesa receptora de voto;
- IV. Clausura de las mesas de recepción de votos; y
- V. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la mesa receptora de voto.

DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN

Artículo 20.- El proceso de la Elección comprende las siguientes etapas:

- A. La preparación de la elección.
- B. La jornada de la elección.
- C. Los resultados y declaraciones de mayoría y validez de cada elección de autoridades auxiliares y entrega de resultados de la elección al Presidente Municipal.

La etapa de preparación de la elección inicia con el nombramiento que realice el Cabildo de los integrantes de "El Consejo" y terminará al inicio de la Jornada de la elección.

La etapa de la Jornada de la Elección iniciará a las 7:00 horas con la instalación de las mesas de recepción de votos y terminará al momento de la clausura de dichas mesas.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección se inician con la remisión de los paquetes que contengan la documentación y expedientes, y terminará

con el envío de resultados por parte de "El Consejo" al Presidente Municipal.

El proceso de Elección a que se refiere el presente Reglamento, deberá realizarse dentro de los noventa días siguientes al de la integración del Ayuntamiento del Municipio de Mérida.

Artículo 21.- "La etapa de preparación de la Elección" comprende:

- I. La integración, instalación y funcionamiento de "El Consejo";
- II. La Convocatoria al proceso de elección;
- III. El registro de las candidaturas;
- IV. Los actos relacionados con las campañas de promoción de los candidatos;
- V. La ubicación e integración de las mesas de recepción de votos, y
- VI. La preparación, distribución y entrega de la documentación y material para la elección.

Artículo 22.- "La jornada de la Elección" comprende:

- I. Instalación de las mesas de recepción de votos;
- II. Recepción de votos de los ciudadanos;
- III. Cierre de las mesas;
- IV. Escrutinio y cómputo de la votación, y
- V. Clausura de la mesa.

Artículo 23.- "La etapa de resultados y declaraciones de validez y entrega de resultados de la elección al Presidente Municipal", comprende:

- I. Remisión de los paquetes de documentación de la elección a "El Consejo";
- II. Cómputo general de la elección de autoridades auxiliares realizado por "El Consejo";
- III. Resultados y declaraciones de mayoría y validez de cada elección de autoridades auxiliares, y
- IV. Envío de los resultados de las elecciones al Presidente Municipal.

Artículo 24.- El Presidente Municipal, deberá convocar a Sesión Extraordinaria de Cabildo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que reciba el resultado de la elección a fin de informar del mismo al Cabildo.

Artículo 25.- La convocatoria para la elección de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento deberá expedirse con diez días naturales previos al día fijado para la

elección, y deberá hacerse del conocimiento de los habitantes del Municipio de Mérida mediante publicación que se hará en la Gaceta del Municipio y en algún otro medio de comunicación, así como en lugares de acceso público.

Artículo 26.- En la convocatoria expedida por "El Consejo", se deberá indicar lo siguiente:

- I. Fecha de la jornada de elección.
- II. Lugar y fecha en que se recibirán, por parte de la autoridad competente, los documentos de los vecinos que deseen registrar su fórmula integrada por candidato propietario y candidato suplente a Comisarios, Subcomisarios o Jefes de Manzana.
- III. Los requisitos que deberán cumplir los integrantes de las fórmulas al momento de solicitar su registro y documentos que deberán anexar.
- IV. Cualquier otro que "el Consejo" acuerde.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y SUS REQUISITOS

Artículo 27.- Los vecinos que deseen participar como candidatos propietario y suplente a Comisario, Subcomisarios o Jefe de Manzana, deberán acudir ante las oficinas designadas por "El Consejo" a efecto de acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado, y en este Reglamento.

Para tal efecto deberán presentar por escrito, dentro de los tres días siguientes a la publicación de la Convocatoria, la solicitud de registro que deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I.- Datos de cada uno los integrantes de la fórmula:

- a) Apellido paterno, materno y nombre completo;
- b) Cargo para el que se postule, y
- c) Manifestación, bajo protesta de decir verdad, que tanto el candidato propietario como el suplente saben leer y escribir, y que no son propietarios de expendios de bebidas alcohólicas, ni tener intereses en esa clase de negocios.

II.- A la solicitud de registro, los integrantes de la fórmula, deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Copia del Acta de nacimiento;
- b) Copia de credencial de elector vigente;
- c) Constancia de vecindad expedida por el ayuntamiento, con los que acredite contar con seis meses de residencia efectiva en la comisaría, subcomisaría o manzana de que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley

- de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y artículo 5 del Reglamento de Comisarías y Subcomisarias del Municipio de Mérida;
- d) Constancia de antecedentes no penales, con una antigüedad de expedición no mayor a 2 meses previos de la fecha de presentación, y
 - e) Dos fotografías tamaño infantil, recientes, y no instantáneas.

Artículo 28.- "El Consejo", una vez recibida la documentación por parte de los candidatos, contará con un plazo de 24 horas para revisar dicha documentación y, en su caso, aprobarla.

En este caso, "El Consejo", emitirá la constancia que acredite a los solicitantes como candidatos para participar en la elección.

Para el supuesto en que la autoridad observara alguna irregularidad en la solicitud de registro exhibida por los candidatos, deberá notificarle a éstos dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, apercibiendo al interesado para que a su vez, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación, subsane cualquier irregularidad. En el caso de que éstas no sean subsanadas correctamente en el plazo fijado, su solicitud de registro será desechada.

Los acuerdos que en los términos del presente artículo emita la autoridad, serán publicados en los estrados del Palacio Municipal y en la página web del Ayuntamiento de Mérida, con efectos de notificación.

Artículo 29.- Una vez aprobados los registros de los candidatos a autoridades auxiliares, "El Consejo" informará al Cabildo los nombres de cada uno de los candidatos, así como el nombre de la Comisaría, Subcomisaría o número de manzana en la que pretenden ser elegidos.

Artículo 30.- "El Consejo" cancelará la inscripción de su registro a los candidatos por las causas siguientes:

- I. Incumplir grave y sistemáticamente las disposiciones de este Reglamento;
- II. Promover, apoyar, dirigir y ejecutar acciones que induzcan a la violencia con la finalidad de alterar la decisión popular manifestada o que se manifestara en las mesas de recepción de votos;
- III. Inducir a los votantes o coaccionarlos a fin de obtener sus votos, y
- IV. Cualesquiera otras similares a juicio de "El Consejo".

Artículo 31.- Por cada mesa de recepción de votos, los candidatos podrán nombrar a un representante que deberá ser vecino de la localidad y estará presente durante el

proceso de votación. Dichos representantes serán nombrados por el candidato ante "El Consejo", llenando el formato respectivo, en el momento de recibir su constancia de registro.

Los representantes debidamente acreditados, tendrán los siguientes derechos:

- I. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- II. Acompañar al Presidente de la mesa directiva de la mesa receptora de votos para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral a "El Consejo", y
- III. Los demás que establezca este Reglamento.

Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y del presente Reglamento, y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva, en el supuesto de que un representante se negare a firmar el acta respectiva, no recibirá la copia de ésta que le corresponde.

DE LAS CAMPAÑAS DE PROMOCIÓN

Artículo 32.- La campaña de promoción, para los efectos de este Reglamento, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos a los puestos de Autoridad Auxiliar del Ayuntamiento.

Se entiende por actos de promoción las reuniones populares, asambleas, marchas y todos aquellos actos en que los candidatos se dirijan a los vecinos para promover sus designaciones.

Se entiende por propaganda promocional al conjunto de escritos y publicaciones, imágenes y grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña promocional producen y difunden los candidatos.

Artículo 33.- Los gastos que realicen los candidatos con motivo de la campaña de promoción, correrán por cuenta de ellos mismos.

Artículo 34.- Las campañas de promoción podrán iniciarse al momento de haber sido entregada la constancia de la candidatura correspondiente, en los términos del artículo 28 de este Reglamento.

Se prohíbe cualquier acto de promoción durante el día previo al de la elección.

Artículo 35.- Las campañas de promoción, así como la propaganda con motivo de las mismas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante los vecinos de los programas y acciones fijados por los candidatos en la búsqueda de alcanzar su designación para el cargo de Comisario, Subcomisario o Jefe de manzana.

En la colocación de propaganda de las campañas, los candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. No podrán colocarse, colgarse, fijarse o pintarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. "El Consejo" ordenará el retiro de la propaganda contraria a esta norma;
- II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario, lo cual deberá acreditarse, en su caso, a "El Consejo";
- III. Los candidatos deberán utilizar en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural. Sólo podrá usarse material plástico reciclable en la propaganda impresa;
- IV. En la elaboración de cualquier tipo de propaganda no podrán emplearse sustancias tóxicas, ni materiales que produzcan un riesgo directo para la salud de las personas, animales o plantas o que contaminen el medio ambiente;
- V. No podrá fijarse o pintarse en árboles, elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico, y
- VI. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

Artículo 36.- Las reuniones públicas que realicen los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades municipales concederán gratuitamente a los candidatos el uso de los locales públicos debiendo dar un trato equitativo a los candidatos en cuanto a los sitios de reunión y horario para los actos públicos de campaña de promoción.

"El Consejo", a través del Ayuntamiento, podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal, cuando a su juicio la situación lo amerite.

Artículo 37.- Los funcionarios de la Administración Pública Municipal se abstendrán de asistir en días hábiles en horario de labores, a cualquier evento o acto público, gira, mitin, o de campaña, de los candidatos a autoridad auxiliar.

Artículo 38.- Los candidatos evitarán durante las campañas de promoción cualquier difamación o calumnia que denigre a otros candidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas o terceras personas y no incitarán al desorden ni a la violencia.

Artículo 39.- Se prohíbe cualquier procedimiento o declaración de los candidatos que represente coacción o amenaza contra los vecinos, en caso de que estos no los favorezcan con su voto.

DE LAS SANCIONES PARA LOS CANDIDATOS

Artículo 40.- La inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos comprendidos del 32 al 39 facultan a "El Consejo" para sancionar al candidato que haya incurrido en estas faltas, ya sea con la cancelación de su registro o con la descalificación en caso de que ya esté en proceso o haya terminado la elección.

DE LA UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DE RECEPCIÓN DE VOTOS

Artículo 41.- La jornada de la elección se realizará en los lugares que para tal efecto designe "El Consejo", cuya ubicación, una vez publicada, no podrá ser modificada salvo por causa fortuita o de fuerza mayor.

Los lugares fijados como ubicación de las mesas de recepción de votos para que se lleve a cabo las elecciones a que se refiere el presente Reglamento, deberán reunir los requisitos siguientes:

- I. Hacer posible el fácil y libre acceso de los electores;
- II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes de partidos políticos o por candidatos registrados en la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Mérida;
- III. No ser establecimientos fabriles, templos o lugares destinados al culto o locales de partidos políticos, y
- IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

Artículo 42.- Se considera que existe causa justificada, para la instalación de una mesa de recepción de votos en lugar distinto al señalado, cuando:

- I. No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- II. El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- III. Se advierta, al momento de la instalación de la mesa receptora de votos, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por este Reglamento. En este caso,

será necesario que los funcionarios presentes tomen la determinación de común acuerdo; y

- IV. Cuando "El Consejo" así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la mesa de recepción de votos.

En todo caso, "El Consejo" con los medios posibles a su alcance, informará de lo ocurrido a los electores presentes y tomará las medidas pertinentes.

Artículo 43.- Para los casos señalados en el artículo anterior la mesa receptora de votos deberá quedar instalada en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar originalmente señalado.

Artículo 44.- "El Consejo", designará para cada mesa receptora de votos un Presidente, un Secretario y un Escrutador que podrán ser o no vecinos de la localidad en la que se lleve a cabo la elección.

El Presidente y el Secretario cuidarán las condiciones materiales del local en que se efectúe la votación, garantizarán la libertad y el secreto del voto y asegurarán el orden en la elección.

El Presidente y el Secretario tendrán las funciones que se les asignan en el presente Reglamento y serán proveídos por "El Consejo" de todos los instrumentos necesarios para el cumplimiento de las mismas.

El Escrutador tendrá a su cargo el conteo de los votos al cierre de las mesas receptoras de votos, certificando con su firma los resultados que se plasmarán en el formato que para tal efecto le proporcione "El Consejo".

Artículo 45.- Los nombres de los integrantes y la ubicación de las mesas receptoras de votos se establecerán en un encarte que será fijado dos días antes de la elección en los lugares públicos que designe "El Consejo", y deberán mantenerse fijados hasta el día de la elección. Además deberá publicarse en la Gaceta Municipal, y en cualquier otro medio de comunicación, con dos días de anticipación y el día de la elección.

Artículo 46.- Para la emisión del voto, "El Consejo", tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará y mandará a imprimir el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección. Las boletas para la elección contendrán cuando menos:

- I. Nombre de la Comisaría o Subcomisaría, y número de manzana en su caso;
- II. Nombre y apellidos de los candidatos;

- III. Una foto de cada candidato;
- IV. Fecha de la elección, y
- V. Firmas impresas del Presidente y el Secretario de "El Consejo".

Las boletas estarán adheridas a un talón con número de folio progresivo para cada elección de Comisaria y Subcomisaria, y en su caso, Jefes de manzana.

Artículo 47.- "El Consejo" aprobará y mandará a imprimir, los siguientes formatos, que se utilizarán durante la jornada:

- I. Acta de apertura y cierre de la mesa de recepción de votos;
- II. Acta de escrutinio y cómputo;
- III. Hoja de incidentes registrados durante la jornada de la elección, y
- IV. Cartulina informativa de resultados.

Todas las actas y escritos de las mesas de recepción, deberán considerar las firmas del Presidente y Secretario de la mesa receptora de votos, y de los representantes de los candidatos, que así lo deseen.

DEL PROCESO DE LA ELECCIÓN

Artículo 48.- A partir de las 7:00 horas del día de la jornada de la elección, los integrantes de las mesas receptoras de votación, deberán iniciar la instalación de la mesa receptora.

Artículo 49.- De no instalarse la mesa receptora de votos conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

- I. Si a las 7:15 horas no se hubiera presentado alguno o algunos de los integrantes de la mesa receptora de votos, se suplirán los cargos de la siguiente forma:
 - a) Si estuviere el Presidente, éste designará a las personas necesarias para su integración, recorriendo en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los integrantes designados, de entre los electores que se encuentren en la mesa receptora de votos;
 - b) Si no estuviere el Presidente, pero estuviere el Secretario, éste asumirá las funciones del Presidente de la mesa receptora de votos y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c) Si no estuviere el Presidente ni el Secretario, pero estuviere el escrutador, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la mesa receptora

- de votos de conformidad con lo señalado en el inciso a), de esta fracción, y
- d) Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones del Presidente, los otros las de Secretario y escrutador, procediendo el primero a instalar la mesa receptora de votos nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.
- II. Si a las 8:00 horas no se hubiere integrado la mesa receptora de votos conforme a la fracción anterior, el Presidente procederá a designar de entre los primeros votantes a quienes ocuparán dichos cargos, y
 - III. Si a las 8:00 horas no estuvieren presentes ningún integrante propietario o suplente, "El Consejo" tomará las medidas necesarias.

Los nombramientos que se hagan conforme a este artículo, en ningún caso podrán recaer en los representantes de los candidatos.

Artículo 50.- La votación se efectuará en la fecha señalada en la Convocatoria, a partir de las 8:00 horas, debiéndose cerrar las mesas receptoras del voto a las 15:00 horas.

Sólo permanecerá abierta después de las 15:00 horas, aquella mesa receptora de votación en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 15:00 horas hayan votado.

Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, el Presidente deberá dar aviso inmediato a "El Consejo", a través de un escrito en que se de cuenta de la causa de la suspensión de la votación, la hora en que ocurrió y la indicación del número de votantes que al momento habían ejercido su derecho a voto. El escrito deberá ser firmado por los demás integrantes de la mesa receptora de votos.

Recibida la comunicación que antecede "El Consejo" decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 51.- Los habitantes de la Comisaría, Subcomisaría o Manzana tendrán derecho a ejercer su voto, siempre y cuando exhiban su credencial para votar, vigente, expedida por el Instituto Federal Electoral, y acrediten ser habitantes de la Comisaría, Subcomisaría o Manzana correspondiente.

Artículo 52.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa receptora de votación, debiendo exhibir su credencial para votar, en la cual deberá constar un domicilio que pertenezca a la Comisaría, subcomisaría o manzana

- que corresponda;
- II. Una vez comprobado que el vecino cumple con los requisitos establecidos por el artículo 11 del presente Reglamento, que fue identificado en los términos del mismo, y que no cuenta con marca de tinta indeleble en su pulgar derecho, el Presidente le entregará la boleta correspondiente;
 - III. El votante, libremente y en secreto marcará su boleta en la foto, círculo o cuadro correspondiente al candidato de su preferencia, la marca deberá corresponder a un sólo candidato;
Para el supuesto de que únicamente se inscriba un solo candidato, el votante podrá marcar la boleta sobre la foto, círculo o cuadro correspondiente al candidato, o bien, anular su voto;
 - IV. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán ser asistidos por una persona de su confianza que les acompañe;
 - V. Acto seguido, el elector doblará su boleta y la depositará en la urna correspondiente, y
 - VI. El secretario de la mesa de recepción de votos anotará la palabra "votó" en el listado nominal correspondiente y le marcará el pulgar derecho al votante con tinta indeleble.

Para el caso de que algún vecino de la Comisaría, Subcomisaría o manzana no se encuentre en el listado nominal, pero acredite ser habitante de la misma, se le deberá respetar su derecho de voto, y para tal efecto, previo a la entrega de la boleta correspondiente, el Secretario de la mesa receptora de votos anotará el nombre del votante en un libro debidamente foliado. Una vez ejercido el derecho, se deberá anotar en el libro respectivo la palabra "votó" a un lado del nombre del votante, y el Secretario le marcará el pulgar derecho con tinta indeleble.

Artículo 53.- Corresponde al presidente de la mesa de recepción de votos el ejercicio de la autoridad para preservar el orden y asegurar el libre acceso de los votantes, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este reglamento.

En el ejercicio de sus funciones, el presidente de la mesa de recepción de votos en ningún caso permitirá el acceso a la mesa de recepción de votos a quienes:

- I. Se presenten embozados o armados;
- II. Se encuentren en estado de ebriedad, intoxicados o bajo influjo de drogas y enervantes;
- III. Realicen o porten propaganda a favor de algún candidato, y
- IV. Pretendan coaccionar a los votantes o iniciar el desorden o a la violencia.

Artículo 54.- Cuando alguna persona infrinja las disposiciones de este reglamento y obstaculice gravemente el desarrollo de la votación, el presidente de la mesa de recepción de votos podrá disponer que sea retirada del lugar y el secretario hará constar en la hoja de incidentes las circunstancias que motivaron el retiro.

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN

Artículo 55.- Una vez cerrada la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta, los integrantes de las mesas procederán al escrutinio y cómputo de los votos.

Artículo 56.- El cómputo de la votación se hará en presencia de los representantes nombrados por los aspirantes y de los observadores acreditados por "El Consejo".

Artículo 57.- El escrutinio y cómputo es el método por el cual los integrantes de las mesas de recepción de votos, realizan las funciones siguientes:

- I. Determinar el número de boletas sobrantes;
- II. Determinar el número de ciudadanos que votó en la mesa de recepción de votos;
- III. Determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los candidatos, y
- IV. Determinar el número de votos nulos.

Se entiende por voto nulo, aquel expresado por un votante en una boleta que depositó en la urna, pero marcándola en forma distinta a lo establecido en el artículo 52, fracción III, de este Reglamento.

Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa de recepción de votos no fueron utilizadas por los votantes. En este caso las boletas deberán ser canceladas.

Artículo 58.- Concluido el escrutinio y cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente que deberá estar firmada sin excepción por los funcionarios: Presidente, Secretario y Escrutador, y por los representantes de cada uno de los candidatos que así lo deseen.

Artículo 59.- Al término del escrutinio y cómputo se formará un paquete de documentos de la mesa de recepción de votos, con lo siguiente:

- I. Un ejemplar firmado del acta de apertura y cierre;
- II. Un ejemplar firmado del acta de escrutinio y cómputo de la votación;

- III. La hoja de incidentes registrados durante la jornada, debidamente firmada, y
- IV. Las boletas utilizadas, nulas y sobrantes en forma ordenada y por separado.

Por fuera del paquete de documentos, deberá pegarse sobre que contenga un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos para su entrega al presidente de "El Consejo".

Artículo 60.- Los representantes de los candidatos recibirán de parte del presidente de la mesa de recepción de votos una copia del acta de escrutinio, así como copia de la hoja de los incidentes registrados, siempre y cuando hayan firmado las mismas.

DE LA INFORMACION PRELIMINAR DE RESULTADOS

Artículo 61.- Antes de retirarse de la localidad, en la cual se haya llevado al cabo la consulta, el Presidente y el Secretario de la mesa de recepción de votos elaborarán una cartulina que se pegará en el mismo sitio donde fue instalada la mesa de recepción de votos con el objeto de informar a la ciudadanía de los resultados de la elección en la mesa receptora de votos.

Artículo 62.- El presidente de cada mesa receptora de votos, bajo su más estricta responsabilidad, harán llegar personalmente, acompañados por los representantes de los aspirantes que así deseen hacerlo, el paquete de documentos a que se refiere el artículo 59 del presente reglamento a "El Consejo".

"El Consejo" determinará las personas autorizadas para la recepción de los paquetes de documentación y tomará las medidas necesarias, a fin de resguardar la documentación recibida por cada una de las mesas de recepción de votos que integra la elección.

Artículo 63.- "El Consejo" se instalará en sesión permanente durante la jornada electoral hasta finalizar el cómputo general de la elección.

Artículo 64.- Para efectos de lo establecido en el artículo 62 del presente Reglamento, "El Consejo" realizará el procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes de documentación por cada comisaría o subcomisaría en orden alfabético de éstas, y se cotejará el resultado del acta de escrutinio y computo contenido en el paquete de documentación con los resultados del acta que obre en poder del presidente de "El Consejo", si los resultados de ambas actas coinciden, se asentarán en los formatos establecidos para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o existen errores o alteraciones evidentes

en las actas, o no existiere algunas de las actas referidas, se procederá a realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de la mesa receptora de votos, levantándose el acta correspondiente;

III. Para los casos de las comisarías o subcomisarías en las que se hayan instalado dos o más mesas receptoras del voto, "El Consejo" deberá hacer la sumatoria de los resultados que arrojen los actos realizados en términos de las fracciones anteriores, y

IV. Los resultados por cada comisaría o subcomisaría que resulten de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirán el cómputo general de la elección de autoridades auxiliares del Municipio de Mérida.

Una vez obtenido el resultado de la elección "El Consejo" deberá informar, en un plazo no mayor a 24 horas, al Presidente Municipal quien, previo acuerdo del Cabildo, expedirá las constancias de mayoría y validez de la elección de cada una de las autoridades auxiliares del Municipio de Mérida.

"El Consejo", a través de su Presidente, será el único facultado para emitir información oficial sobre el proceso y resultado de la elección para la designación de autoridades auxiliares del Ayuntamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 65.- El día de la elección y un día previo a esta, queda prohibida la venta de bebidas embriagantes, en las Comisarías y Subcomisarías.

En el caso de elecciones de Jefes de Manzana quedará prohibida la venta de bebidas embriagantes en todo el Municipio de Mérida.

Artículo 66.- Sólo el personal encargado de la fuerza pública estará autorizado para portar armas.

Artículo 67.- Podrán actuar como auxiliares de "El Consejo" antes y durante la jornada, el personal que el propio Consejo designe y que podrán tener las siguientes funciones:

- I. Apoyar a los funcionarios de la mesa de recepción de votos en la instalación y desmantelamiento de la mesa de votación, urnas y mamparas;
- II. Auxiliar a la preservación del orden en el área externa e inmediata a la mesa de recepción de votos y dentro de esta, solo a solicitud del presidente de la mesa de recepción de votos, y
- III. Las demás que "El Consejo" les asigne.

DE LAS DE IMPUGNACIONES

Artículo 68.- Las elecciones de autoridades auxiliares realizadas en forma distinta a lo dispuesto en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y en lo establecido en el presente Reglamento, podrán ser impugnadas mediante cualquiera de los medios de defensa establecidos en la citada Ley de Gobierno.

Asimismo podrá impugnarse los resultados consignados en el acta de cómputo de la mesa receptora de la votación, cuando a la fórmula que hubiese obtenido el mayor número de votos se le impute que:

- I. El candidato propietario o suplente haya presentado su solicitud de registro fuera de los plazos establecidos en el artículo 27 del presente Reglamento, y
- II. El día de la elección el candidato propietario o suplente incurrió o propició desorden en la mesa receptora, afectó o indujo a que se afectara la libertad de voto.

INICIO DE ENCARGO

Artículo 69.- En la fecha en que deban tomar posesión del cargo las Autoridades Auxiliares; el Presidente Municipal o un representante de éste, les tomará la protesta y les dará posesión de su cargo mediante la expedición del documento que lo acredite legalmente como autoridad auxiliar del H. Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida.

SEGUNDO.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente Reglamento.

DADO EN EL SALÓN DE CABILDOS DE PALACIO MUNICIPAL, SEDE DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ATENTAMENTE

(RÚBRICA)

**Lic. Renán Alberto Barrera Concha
Presidente Municipal**

(RÚBRICA)

**Lic. Alejandro Iván Ruz Castro
Secretario Municipal**